

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a **11 JUN 2021**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0048-19 y Oficios de Comisión Nos. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0619-19 y PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0620-19, todos de fecha 16 de diciembre del 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

[REDACTED], se constituyeron el día 17 de Diciembre de 2019 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada frente a [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW del municipio de [REDACTED], Hermosillo; Sonora, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Canados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita por el ocupante [REDACTED] por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con ella, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre del 2019, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de enero del 2020, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/00 12-2020 a [REDACTED], en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 17 de febrero del 2020 [REDACTED] compareció a través de su Apoderado Legal, el [REDACTED], solicitando ampliación de plazo por un periodo de 30 días hábiles, lo anterior para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el oficio señalado en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0118-2020, se le notificó a [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le otorgaba por única ocasión, prórroga de 30 días hábiles para llevar a cabo el cumplimiento de la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento de oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0012-2020, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha 27 de febrero del 2020.

QUINTO.- Que toda vez que [REDACTED], no presentó documentación alguna respecto al motivo del acuerdo de prórroga autorizado, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0162-21, se le notificó a [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se

le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera, mismo que le fue notificado en fecha 17 de mayo del 2021.

SEPTIMO.- Que con fecha 20 de mayo del 2021, comparece la empresa [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de alegatos de oficio PFP/32.5/2C.27.4/0162-21, exhibiendo a su vez copia simple de trámite de solicitud de concesión de zona federal marítima terrestre, presentado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por conducto de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con acuse de recibido de fecha 24 de noviembre del 2020, registrado con número de bitácora 26/KU-0153/11/20, a su vez autoriza para oír y recibir notificaciones a los LICs. LORENZO SALVADOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, D.O.C. ALDELIO [REDACTED] y HUMARA GARCÍA HERNÁNDEZ, D.O.C. ALDELIO [REDACTED].

OCTAVO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 Último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre del 2019, se desprende que [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita por el ocupante [REDACTED], en la zona federal marítimo terrestre ubicada frente a [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Hermosillo; Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie; observándose una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 1300 m², a su vez se observó la disposición o depósito temporal de arena en la zona federal de aproximadamente 1456 m³, lo anterior derivado de la extracción temporal de arena del lote contiguo en el cual se están realizando actividades de nivelación, compactación y riegos para estabilización de suelo, motivo por el cual se realizaron trabajos de excavación e incorporación de tierra firme, extrayendo arena del sitio, misma que fue depositada temporalmente en la zona federal marítimo terrestre. El encargado de atender la visita manifestó que el

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83300
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeca.aob.mx

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

ocupante temporal de la zona federal es [REDACTED], que la ha venido ocupando desde hace tres semanas a la fecha de manera gradual conforme se ha ido necesitado. Al momento de la visita de inspección se le solicitó al encargado de atender la visita la autorización o documentación oficial con la cual se acreditara la incorporación temporal de arena en la zona federal marítimo terrestre encontrada al momento de la visita, a lo que manifestó no contar con ninguna autorización oficial. Se obtuvieron las siguientes coordenadas geográficas en la zona federal ocupada. Las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección con GPS: GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos tres metros.

Punto	X	Y	ZONA
1	400388	3192697	12 R
2	400451	3192687	12 R
3	400460	3192705	12 R
4	400397	3192717	12 R

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [REDACTED], fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 048/19 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstandada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA. C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita por el ocupante [REDACTED], en la zona federal marítimo terrestre ubicada frente a [REDACTED] LW del municipio de [REDACTED], en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] W, Hermosillo; Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie; observándose una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 1300 m², a su vez se observó la disposición o depósito temporal de arena en la zona federal de aproximadamente 1456 m³, lo anterior derivado de la extracción temporal de arena del lote contiguo en el cual se están realizando actividades de nivelación, compactación y riegos para estabilización de suelo, motivo por el cual se realizaron trabajos de excavación e incorporación de tierra firme, extrayendo arena del sitio, misma que fue depositada temporalmente en la zona federal marítimo terrestre. El encargado de atender la visita manifestó que el ocupante temporal de la zona federal es [REDACTED], que la ha venido ocupando desde hace tres semanas a la fecha de manera gradual conforme se ha ido necesitado. Al momento de la visita de inspección se le solicitó al encargado de atender la visita la autorización o documentación oficial con la cual se acreditara la incorporación temporal de arena en la zona federal marítimo terrestre encontrada al momento de la visita, a lo que manifestó no contar con ninguna autorización oficial.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas geográficas en la zona federal ocupada. Las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección con GPS: GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos tres metros.

Punto	X	Y	ZONA
1	400388	3192697	12 R
2	400451	3192687	12 R
3	400460	3192705	12 R
4	400397	3192717	12 R

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 17 de febrero del 2020, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED], realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen: "...Qué mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 8 constitucional y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo a solicitar ampliación de plazo por un periodo de 30 días hábiles, para encontrarme en condiciones de dar cumplimiento a la medida a adoptar impuesta mediante Notificación de Emplazamiento y orden de adaptación de medidas correctivas de oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0012-2020 de fecha 21 de enero del 2020 y notificado el 27 de enero del 2020, lo anterior debido a que nos encontramos en gestión de la documentación requerida para la presentación de la Solicitud de Concesión de Zona Federal solicitada...". Así mismo, en fecha 27 de febrero del 2020, se le notificó a [REDACTED], el acuerdo de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0118-2020, en donde se le otorgó por única ocasión, prórroga de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, omitiendo presentar algún tipo de prueba o manifestación a ante esta Autoridad. Así mismo en fecha 20 de mayo del 2021, compareció la empresa [REDACTED], a través de su

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE.
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

000047

apoderado Legal el **[REDACTED]**, realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de alegatos de oficio PFP/32.5/2C.27.4/0162-21, mismas que a la letra dicen:
"En cumplimiento a la medida a adoptar impresa, se ofrece y exhibe **TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, presentado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por conducto de la Delegación en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con acuse de recibido de fecha 24 de noviembre del 2020, registrado con número de bitácora 26/KU-0153/11/20, a nombre de mi representada la empresa **[REDACTED]** trámite del cual no se ha obtenido respuesta hasta el momento por parte de la autoridad correspondiente."

Sin embargo, si bien es cierto **[REDACTED]**, cuenta con la solicitud de concesión, misma que fue solicitada en fecha posterior a la visita de inspección; también es cierto que para ocupar la zona federal marítimo terrestre debe contar con título de concesión, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y que según consta en el acta de inspección 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre del 2019, al momento de la visita, el inspeccionado manifestó no contar con ninguna autorización oficial.

De lo anteriormente señalado, se determina que no se cuenta con título de concesión para la Zona Federal que se ocupa; por lo que con lo anterior no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia en la foja 5 de tal diligencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que **[REDACTED]**, al momento de la visita de inspección, no contaba con título de concesión para zona federal marítimo terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición.

Por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre de 2019, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada frente a [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Hermosillo; Sonora; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-"Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED], al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 1300 m², además de observarse la disposición o depósito temporal de arena en la zona federal de aproximadamente 1456 m³, lo anterior derivado de la extracción temporal de arena del lote contiguo en el cual se están realizando actividades de nivelación, compactación y riegos para estabilización de suelo, motivo por el cual se realizaron trabajos de excavación e incorporación de tierra firme, extrayendo arena del sitio, misma que fue depositada temporalmente en la zona federal marítimo terrestre; y a lo que el encargado de atender la visita manifestó que el ocupante temporal de la zona federal es [REDACTED], que la ha venido ocupando desde hace tres semanas a la fecha de manera gradual conforme se ha ido necesitado y al momento solicitarle al encargado

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 51
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$107,754.40 (son: Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.),
 equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

de atender la visita, la autorización o documentación oficial con la cual se acreditara la incorporación temporal de arena en la zona federal marítimo terrestre, este manifestó no contar con ninguna autorización oficial; sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 1300 m² en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente a [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN 20° 33' 30" LW 116° 55' 00" del municipio de [REDACTED], Hermosillo; Sonora, conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED], ocupante de la Zona Federal ubicada frente a [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN 20° 33' 30" LW 116° 55' 00" del municipio de [REDACTED], Hermosillo; Sonora; tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre de 2019, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED], por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a [REDACTED] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre de 2019, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0012-2020 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar que libieran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED]:

a) Por ocupar una superficie aproximada de 1300 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; además de observarse la disposición o depósito temporal de arena en la zona federal de aproximadamente 1456 m³, lo anterior derivado de la extracción temporal de arena del lote contiguo en el cual se están realizando actividades de nivelación, compactación y riegos para estabilización de suelo, motivo por el cual se realizaron trabajos de excavación e incorporación de tierra firme, extrayendo arena del sitio, misma que fue depositada temporalmente en la zona federal marítimo terrestre, lo anterior sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada frente a [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW 112-01155" del municipio de [REDACTED] Hermosillo; Sonora, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 048/19 ZF de fecha 17 de diciembre de 2019, hace a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0012-2020, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83300
 TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

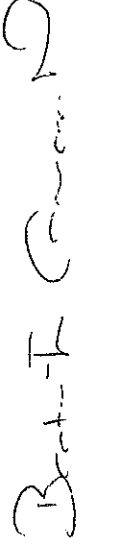
QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN [REDACTED] C.P. 83200, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA, AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS LICs. [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIAMENTE DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/14C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/FGG/ancr

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORALUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mxMonto de la Multa: \$10,754.40 (son: Diez mil
setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.),
equivalente a 120 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1